

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	14
I. De la respuesta del Sujeto Obligado.....	15
II. Del Acta enviada por el SUJETO OBLIGADO y el acuerdo de clasificación.....	20
RESOLUTIVOS.....	33

Recurso de revisión: 03503/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03503/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00719/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Por medio del presente pido a la autoridad municipal del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, estado de México me proporcione el numero de patrullas destinadas a la policía de transito y Vialidad que se encuentran circulando en la función de esas labores así como de esas patrullas nos proporcione los engomados y sus respectivas verificaciones vehiculares, placas para lo que hace al caso de cumplir con la gaceta oficial respecto del programa de circulación y revisión ambiental que existe en dicha entidad"
(Sic)

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 04 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00719/TLALNEPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00719/TLALNEPA/IP/2016.

ATENTAMENTE

Lic. Lluvia de Berenice Torres González

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico *SAIMEX 00719.zip* en cuyo contenido se aprecian los archivos electrónicos *ACTA DE COMITE.pdf*, *ACUERDO DE COMITE.pdf* y *RESPUESTA.pdf*, en el primero referido se observa el acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité municipal de información constante en dieciséis hojas, en el segundo archivo el acuerdo número

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

0027/CIM/2016 constante en siete hojas y por último el oficio DGSA/6433/2016 emitido por el oficio el encargado del despacho de la Dirección General de servicios administrativos y el oficio 203112100/361/2016 emitido por la Dirección General de Recaudación del Gobierno del Estado, constantes en una y tres hojas respectivamente, mismos que no se insertan en obviedad de repeticiones innecesarias toda vez que ya son del conocimiento de las partes.

5. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado:

"En este acto y por ser el momento procesal oportuno, interpongo el recurso de revisión en contra de la resolución que la autoridad municipal emitió con numero PM/UMTAPPDP/1421/2016 a mi favor, por ser oscura y escueta en la información requerida CON NUMERO DE EXPEDIENTE 0719/TLANEP/2016 , ademas de la falta de fundamento jurídico." (Sic);

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"La respuesta de la autoridad municipal no satisfizo mi requerimiento al ser carente de los elementos requeridos y de fundamento jurídico, pues si bien es cierto que la información puede reservarse o clasificarse en ningún momento esta información pone en peligro la soberanía del estado de México, y mucho menos la autonomía del municipio, pues de acuerdo a la ley de acceso a la información todos tenemos el derecho

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a acceder a la información sin que medie motivo alguno, sino se pone en peligro la soberanía, y como ciudadano tengo derecho a conocer dicha información pues proviene del gasto público y la autoridad esta obligada a dar cuentas de la aplicación de las diferentes partidas presupuestales, además que por interés común y bienestar común el estado como ente, tiene la obligación de cumplir con los programas ambientales, al ser un derecho el poder disfrutar de un ambiente sano y libre de contaminación, y el cumplir con las leyes del estado de México, pues según el reglamento de tránsito metropolitano, el reglamento de tránsito para el estado de México, el código administrativo, y el bando municipal ningún auto podrá circular sin matrícula pues incurre en una falta determinada por diversos ordenamientos, concluyendo que la autoridad jamás aclaró el estado en que se encontraban los trámites y tampoco exhibió dichos trámites.” (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, mediante el archivo electrónico "*INFORME DE JUSTIFICACIÓN 03503 INFOEM IP RR 2016.zip*" rindió su Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que **NO** se le notificó al particular toda vez que ratifica su respuesta inicial y no se observan nuevos elementos que motiven a su análisis empero a fin de que no exista opacidad se anexa a continuación:

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[Redacted]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO
 CONSTITUCIONAL
 DE TLALNEPANTLA DE BAZ
 2016 - 2018

DIRECCIÓN GENERAL
 DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



TLALNEPANTLA DE BAZ 2016
 Gobierno Abierto 2018

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio: DGSA / 6930 / 2016
 Tlalnepantla de Baz, México, noviembre 25 de 2016

✓ LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
 Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales
 Presente

Con fundamento en los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 2.412 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, le manifiesto lo siguiente:

En atención a su amable solicitud expresada en el Oficio PM/UMTA/PPDP/01583/2016, y en cumplimiento al artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por Recurso de Revisión 03503/INFOEM/IP/RR/2016 de la solicitud SAMEX 00719/TLALNEPA/IP/2014, donde se solicitó:

... número de patrullas destinadas a la Policía de Tránsito y Vialidad que se encuentren circulando en la función de esas labores, así como de esas patrullas nos proporcione los engomados y sus respectivas verificaciones vehiculares, placas para lo que hace el caso de cumplir con la Gaceta Oficial, respecto del programa de circulación y revisión ambiental que existe en dicha entidad.

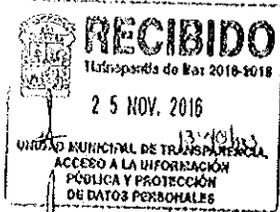
Se presenta la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

Se justifica y reitera la respuesta proporcionada por esta Dirección General en relación a la reserva de la información de vehículos destinados a la Policía de Tránsito y Vialidad realizada en Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Información mediante el Acuerdo 0087/CIM/2016-2018, sustentada en el Artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así mismo, se reitera que está en proceso el trámite administrativo de los vehículos mencionados para realizar la Verificación de Emisiones Contaminantes, motivo por el cual no es posible informar lo requerido hasta concluir todos los trámites correspondientes, de acuerdo a lo que se señala en los Artículos 12 párrafo único y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia referida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

Atentamente



Cop. Lic. Aurora Berenice Ugarte Aragón - Presidencia Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.
 CPC Pablo Ibarra Hernández - Contralor Municipal
 Regio Octavio Rosales Trejo - Subdirector de Servicios Generales
 José Antonio Hernández Hernández - Jefe del Departamento de Control y Mantenimiento Vehicular
 Luis René Aguilar Suárez - Encargado Administrativo de la Dirección General de Servicios Administrativos
 LIC. Suseth Patricia Obeso Rodríguez - Asesora de la Dirección General de Servicios Administrativos
 Lic. Esteban Martínez Mayagoitia - Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Servicios Administrativos en Materia de Transparencia

NORBERTO MÉNDEZ BURGOS
 Director General de Servicios Administrativos



Plaza Dr. Gustavo Baz y A. Col. Centro, C.P. 5400 Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.
 5122 4553 5328 4372 ext. 3000 y 3001 y 4512
 www.tlalnepantla.gob.mx

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis [REDACTED] [REDACTED] hace valer sus manifestaciones adjuntando el archivo electrónico *RESPUESTA.pdf* enviado por el SUJETO OBLIGADO.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de noviembre al nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis; por tratarse de día inhábil el día veintiuno (21) de noviembre, en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

13. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

14. De lo antes expuesto se concluye que la interposición de los recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

15. Por otro lado, De la revisión al expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Aunado a todo lo anteriormente expuesto el artículo 180 último párrafo refiere que en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga nombre tal como se cita a continuación:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

17. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

18. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

19. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

20. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

no hace entrega de la información solicitada y además clasifica la información como reservada, de este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

21. En éste caso en particular, se actualizan las fracciones I Y II del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder clasifica la información como reservada.

22. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera ratificando su respuesta inicial.

23. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta y el acuerdo de clasificación de información del **SUJETO OBLIGADO** son suficientes o no para satisfacer lo pretendido, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

24. Previo al estudio del presente asunto es necesario precisar que [REDACTED] requirió información relacionada con los siguientes puntos:

- a) Número de patrullas destinadas a la policía de tránsito y vialidad.
- b) Engomados, placas de patrullas destinadas a la policía de tránsito y vialidad y sus respectivas verificaciones vehiculares.

25. En consecuencia del **SUJETO OBLIGADO** a través de Norberto Méndez Burgos (Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz) formula su respuesta refiriendo medularmente que la misma *"se clasificó como información RESERVADA por el Comité Municipal de Información en Sesión Extraordinaria, mediante el Acuerdo 0087/CIM/2016-2018"* (Sic) y agrega *"el Departamento de Control y Mantenimiento Vehicular de la Subdirección de Servicios Generales, se encuentra realizando el trámite administrativo correspondiente al emplacamiento de las unidades en mención"*, a su vez hace entrega del acta y el acuerdo 0087/CIM/2010 para clasificar la información a que se hace referencia.

26. Por otra parte el **SUJETO OBLIGADO** rinde su informe justificado señalando esencialmente *"Se justifica y reitera la respuesta proporcionada por esta Dirección General en relación a la reserva de la información de vehículos destinados a la*

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Policía de Tránsito y Vialidad realizada en Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Información mediante el Acuerdo 0087ICIM/2016-2018, sustentada en el Artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así mismo, se reitera que está en proceso el trámite administrativo de los vehículos mencionados para realizar la Verificación de Emisiones Contaminantes, motivo por el cual no es posible informar lo requerido hasta concluir todos los trámites correspondientes, de acuerdo a lo que se señala en los Artículos 12 párrafo único y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia referida." (Énfasis añadido)

27. Situación que a todas luces se aprecia contradictoria, al no tenerse la certeza del estado en que se encuentran dichos vehículos, si se encuentran en trámite de emplacamiento o bien en trámite de verificación de emisiones contaminantes.

28. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta clasificando la información referente al "NÚMERO Y ESPECIFICACIONES DE ARMAMENTO, CARTUCHOS, CHALECOS ANTIBALAS, EQUIPO ANTIMOTÍN, VEHÍCULOS, SISTEMAS INFORMÁTICOS, TECNOLÓGICOS, DE RADIOCOMUNICACIONES Y DE TELECOMUNICACIONES Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD QUE SE UTILICE , LOS CUALES OBRAN EN LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018"

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

haciendo entrega de acuerdo del Comité de Transparencia para clasificar la información, y derivado de ello refleja que todos los requerimientos solicitados obran en sus archivos, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos.

29. Por su parte, el señor [REDACTED] en sus motivos de inconformidad manifiesta sustancialmente que *“La respuesta de la autoridad municipal no satisfizo su requerimiento al ser carente de los elementos requeridos y de fundamento jurídico”* y añade que *“en ningún momento esta información pone en peligro la soberanía del estado de México, y mucho menos la autonomía del municipio”*.

30. Además no se soslaya que el señor [REDACTED] hace valer sus manifestaciones adjuntando la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y el acta del Comité de Transparencia enviados.

31. Una vez precisado lo anterior, respecto a la naturaleza de la información que fue requerida, se advierte en un primer momento que no debe ser clasificada como reservada pues el conocer únicamente el número total de unidades vehiculares destinadas a la Subdirección de Operativa de Tránsito y Vialidad del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, así como placas y engomados y verificaciones vehiculares abona a la rendición de cuentas por las razones siguientes:

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

32. Se debe destacar que si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información también lo es que dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado, y en el presente asunto el revelar únicamente la cantidad total de los mismos o datos generales de fábrica contenidos en las verificaciones vehiculares no comprometería la seguridad pública.

33. Aunado a ello tampoco puede pasar desapercibido que la información correspondiente al número total de vehículos destinados a la seguridad pública, no son datos susceptibles de ser clasificados como información reservada, toda vez que no se dan a conocer las especificaciones técnicas de inteligencia del equipo patrulla y mucho menos el uso y las estrategias implementadas a las mismas.

34. Por lo que la información requerida no es susceptible de poder ser clasificada como reservada toda vez que la publicidad de esta información no constituye un daño para el Estado, puesto que al proporcionar únicamente cantidades no se revelan especificaciones, descripciones o fichas técnicas respecto de equipo de

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

inteligencia y seguridad, tampoco información respecto a bases de datos, programación y/o aplicaciones contenidas en dichos equipos.

35. En otras palabras no se proporcionarían las características técnicas, los sistemas de seguridad, el tipo de tecnología de los vehículos a utilizarse en el Municipio de Ecatepec, y tampoco las características del uso y manejo de aquellos, los cuales, por lo tanto su difusión NO podría poner en riesgo las labores sustantivas de la autoridad de seguridad.

36. Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, el acceso a la información pública podrá ser restringido por razones de interés público clasificándola como reservada cuando se comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; así como cuando por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre y cuando no contravenga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad.

37. Atendiendo a lo anteriormente expuesto es dable ordenar la entrega del documento con la información relativa a la cantidad de unidades vehiculares destinadas a la Subdirección de Operativa de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, así como placas, engomados y verificaciones vehiculares Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz que se encuentren activas y especificar la

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cantidad de aquellas que se encuentran en trámite de placas, engomado o Verificación de emisiones contaminantes.

38. Bajo ese tenor el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz mediante el Acta de clasificación de Información emitida por el Comité de Transparencia adjunta a su respuesta por considerar que la información requerida se clasifica como información reservada.

II. Del Acta enviada por el SUJETO OBLIGADO y el acuerdo de clasificación.

39. Por tal motivo el SUJETO OBLIGADO envió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el "*Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Información 2016-2018*", en relación al punto ocho (08) de la orden del día se aprecia que el SUJETO OBLIGADO pretende clasificar la información como reservada por el termino de cinco (05) años de la información referente al "*NÚMERO Y ESPECIFICACIONES DE ARMAMENTO, CARTUCHOS, CHALECOS ANTIBALAS, EQUIPO ANTIMOTÍN, VEHÍCULOS, SISTEMAS INFORMÁTICOS, TECNOLÓGICOS, DE RADIOCOMUNICACIONES Y DE TELECOMUNICACIONES Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD QUE SE UTILICE , LOS CUALES OBRAN EN LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018*".

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

40. Así mismo el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega del acuerdo número 0087/CIM/2016 en el cual se hace referencia a los artículos 3 fracciones IV, XX, XXIV, y XLV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** para fundamentar que la información solicitada se trata de información clasificada como reservada.

41. Por otro lado se pretende motivar legalmente la clasificación de información expresando las razones o causas por la que se determinó la clasificación de la información, por ello se consideró realizar un extracto de los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** señalando en el apartado de motivación el artículo 21 noveno párrafo de nuestra carta magna así como Ley de Seguridad del Estado de México, y el artículo 140 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** pero no explica cómo se actualizan los supuestos jurídicos, es decir no vierte argumentos que expliquen la aplicación de los mismos.

42. Es decir por lo que hace al presente asunto se aprecia que en el acuerdo multicitada **NO** se motiva la causa de procedencia para clasificar esa información en específico como reservada, únicamente se limita a señalar artículos y la prueba de daño efectuada no conecta la norma con la consecuencia, es decir no basta con señalar que generaría un riesgo de conformidad con los artículos 129, 140 y 141 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** que a la letra disponen:

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 3...

...

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Ahora bien, en relación al acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto y específico que daño presente probable y específico podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública, por lo que para determinar en qué consiste el daño "presente", "probable" y "específico", este Órgano Autónomo los conceptualiza a partir de su definición gramatical.

44. La palabra "presente" significa: "1. Que está delante o en presencia de alguien, o concurre con él en el mismo sitio. 2. Se dice del tiempo en que actualmente está alguien cuando refiere algo...4. Tiempo que sirve para denotar la acción o el estado de cosas simultáneos al momento en que se habla¹, de ahí que traducido al ámbito del derecho de transparencia y acceso a la información pública, el daño presente es aquél que se causa al adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social, en el momento en que se solicita la información y es perdurable por el tiempo que se reserva.

45. Correlativamente por "probable" se entiende: "1. Verosímil, o que se funda en razón prudente. 2. Que se puede probar. 3. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá², en tal sentido, del daño probable se relaciona con la plena demostración de su existencia.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 8, página 1240

² ídem, página 1246

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Gramaticalmente la palabra "específico" significa: "Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas. II 2. Concreto -II preciso, determinado³"; luego entonces, el daño específico implica que no sea genérico sino que se encuentre perfectamente determinado en relación al bien jurídico tutelado.

47. Aunado a lo anterior, la **prueba de daño**, según José Ovalle Favela la describe como "la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes"⁴ y abunda más este autor al señalar que "el procedimiento probatorio se compone de los siguientes actos: a) ofrecimiento o proposición, b) admisión o rechazo; c) preparación, y d) ejecución, práctica o desahogo"⁵.

48. En otras palabras en todo acuerdo de clasificación de la información como reservada, debe señalarse en el caso concreto el daño presente probable y específico que se podría causar si la documentación específicamente requerida se proporciona a través del derecho humano fundamental de acceder a la información pública.

49. Es decir, si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** entrega como anexo a su respuesta un acta en donde se clasifica la información como reservada también lo es que el análisis fundamenta con artículos derogados y no cumple con la motivación suficiente para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a

³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22^a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid

España 2001, Tomo 5, página 660

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México. Coed. Porrúa y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo P-Z. 2001. Pág. 3123.

⁵ *Ibidem*. Pág. 3125.

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la información pública porque no basta con citar y transcribir artículos, para que este supuesto se actualice. Por lo que ante dicha respuesta, no se aprecia la afectación que causaría la entrega de la información requerida, por lo que es necesario desarrollar una serie de argumentos lógico jurídicos que la ley de la materia señala para estos supuestos, ajustados con la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de situación que evidentemente no ocurrió.

50. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto, entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

51. Aunado a ello, se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el

Recurso de revisión:

03503/INFQEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"...⁶

52. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

53. Lo anterior tiene como propósito permitir que se analicen los casos en los que una autoridad, por cualquier razón, haya clasificado como de seguridad nacional

⁶ 175082. I.4o.A. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531.

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información cuya publicidad, bajo la óptica de una "autoridad razonable", no constituya una amenaza de los intereses de defensa, seguridad o relaciones internacionales.

54. Por tanto, este Instituto estima infundado el acuerdo de clasificación del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz toda vez que se aprecia que no se expresa de manera indubitable los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo

55. Aunado a ello la información clasificada como reservada únicamente podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años como lo pretende efectuar el **SUJETO OBLIGADO** y de manera excepcional se podrá ampliar el plazo hasta por cinco años más empero una sola vez y siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

56. Finalmente es menester señalar la inaplicabilidad y en consecuencia la improcedencia del acta enviada por el **SUJETO OBLIGADO** al caso en particular, toda vez que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información y el acta enviada por el **SUJETO OBLIGADO** corresponde al mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) además de que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.
La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso,
mediante la aplicación de la prueba de daño.*

57. No se omite mencionar que en el acuerdo señalado en párrafos anteriores se emite con fecha anterior a la solicitud y además tampoco se clasifica la información con su respectivo análisis aplicable al caso en concreto de conformidad con los numerales sexto, séptimo y octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que a la letra se citan:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

[Redacted content]

Recurso de revisión: 03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y se **ORDENA** haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de lo siguiente:

- a) Número total de unidades vehiculares destinadas a la Subdirección Operativa de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, así como placas, engomados y verificaciones vehiculares.
- b) En caso de encontrarse en trámite de emplacamiento, engomado o verificación de emisiones contaminantes, el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar la cantidad de vehículos en dicho supuesto a la fecha de la solicitud de información esto es al trece (13) de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

03503/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)